

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015- 00138

**LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador manda:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”.

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones;...”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

Que, la Ley Orgánica de Comunicación prescribe:

"Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas:

(...)

8. Por incumplimientos técnicos o falta de pago de las obligaciones de la concesión;

(...)

La autoridad de telecomunicaciones, previo el debido proceso, resolverá la terminación de la Concesión..."

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone:

"Artículo 2.- Ámbito.

La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.

Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley.

No corresponde al objeto y ámbito de esta Ley, la regulación de contenidos."

"Artículo 46.- Extinción de los Títulos Habilitantes.

Los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, con independencia de su clase o duración, se extinguirán por:

(...)

2. Por incumplimiento en la instalación y operación dentro del plazo establecido, de conformidad con lo previsto en la normativa del servicio y título habilitante."

"Artículo 110.- Plazo para Instalar.

El plazo para la instalación y operación será de un año contado a partir de la fecha de suscripción del título habilitante respectivo; de no efectuarse la instalación, el título habilitante se revertirá al Estado, cumpliendo para el efecto el procedimiento de terminación establecido para el efecto."

"Artículo 142.- Creación y naturaleza.

Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

"Artículo 147.- Director Ejecutivo.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. 00138

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y **extinción** de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, ...".

(...)

12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

"Quinta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

Que, el "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN", publicado en el Registro Oficial N° 285 de 09 de julio de 2014, vigente al momento que se emitió la Resolución RTV-639-21-CONATEL-2014, señalaba:

"Art. 11.- Resolución en firme.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, se determina que la prestación de servicios de radio, televisión o audio y video por suscripción, cuando el título habilitante haya terminado de pleno derecho o por decisión en firme de la autoridad de telecomunicaciones, y el prestador del servicio continúe operando, la operación será considerada como clandestina y como tal, da lugar a que la Superintendencia de Telecomunicaciones ejecute la clausura de la estación y disponga las medidas que en derecho correspondan, aspecto que se hará constar en la resolución que dicte la autoridad de telecomunicaciones."

Que, mediante Resolución ARCOTEL-2015-00042 de 15 de abril de 2015, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL delegó a los funcionarios de nivel jerárquico superior, atribuciones y responsabilidades específicas y de firmas para documentos oficiales, lo siguiente:

"EN MATERIA DE GESTIÓN DE REGULACIÓN"

Artículo Dos.- Delegar al Ing. Marcelo Avendaño, Coordinador Técnico de Regulación, las siguientes atribuciones:

- a. Suscribir el otorgamiento y **la extinción** de Títulos Habilitantes de servicios de telecomunicaciones....".

Que, el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones a través de la Resolución RTV-639-21-CONATEL-2014 de 19 de agosto de 2014, resolvió:

"ARTÍCULO DOS.- Disponer el inicio del proceso de terminación del contrato modificatorio suscrito el 9 de noviembre del 2012 a favor del señor Julio Aníbal Torres Rivera, con el cual se autorizó la extensión de red para servir a la parroquia Manuel J. Calle, del cantón La Troncal, provincia de Cañar, del sistema de audio y video por suscripción denominado "CABLE EL TRIUNFO TV"; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 112 numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación y literal d) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

ARTÍCULO TRES.- En aplicación del artículo 76 de la Constitución de la República y el artículo 7 del "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN", otorgar al administrado el plazo de treinta días calendarios, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que conteste los cargos imputados y ejerza el derecho a la legítima defensa.

ARTÍCULO CUATRO.- Delegar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para que sustancie de manera directa el procedimiento administrativo de terminación del título habilitante de operación del antedicho sistema de audio y video por suscripción descrito en esta Resolución."

Que, con oficio 0995-S-CONATEL-2014 de 20 de agosto de 2014, la Secretaría del Ex CONATEL procedió a notificar al concesionario, el contenido de la Resolución RTV-639-21-CONATEL-2014 de 19 de agosto de 2014. Documento recibido el **22 de agosto de 2014**.

Que, mediante comunicación de 18 de septiembre de 2014, trámite signado con el número SENATEL-2014-009803, el señor Julio Aníbal Torres Rivera, dio contestación a la Resolución RTV-639-21-CONATEL-2014 de 19 de agosto de 2014; y, solicitó se deje sin efecto dicho acto administrativo.

Que, la Dirección General Jurídica de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en el informe constante en el Memorando DGJ-2014-2705-M de 07 de octubre de 2014, realizó el siguiente análisis:

"La Norma Suprema en el artículo 226 plasma el principio constitucional de que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

La Ley Orgánica de Comunicación en su artículo 105 dispone que la administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado Central a través de la Autoridad de Telecomunicaciones, que conforme lo dispone la Disposición Transitoria Vigésima Cuarta, es el Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

Mediante Resolución RTV-639-21-CONATEL-2014 de 19 de agosto de 2014, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, dispuso el inicio del proceso de terminación del contrato modificatorio suscrito el 9 de noviembre del 2012, a favor del señor Julio Aníbal Torres Rivera, con el cual se autorizó la extensión de red para servir a la parroquia Manuel J. Calle, del cantón La Troncal, provincia de Cañar, del sistema de audio y video por suscripción denominado



"CABLE EL TRIUNFO TV"; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 112 numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación y literal d) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

De conformidad con el artículo 76 de la Constitución de la República y el artículo 7 del "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN", el CONATEL otorgó al administrado el plazo de treinta días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la Resolución, para que conteste los cargos imputados y ejerza el derecho a la legítima defensa.

Adicionalmente, delegó a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para que sustancie de manera directa el procedimiento administrativo de terminación del título habilitante de operación del antedicho sistema de audio y video por suscripción.

La contestación a la Resolución RTV-639-21-CONATEL-2014, presentada por parte del señor Julio Aníbal Torres Rivera, se efectuó dentro del plazo de treinta días calendario que tenía para el efecto, toda vez que la Resolución materia de este análisis, ha sido notificada el **22 de agosto de 2014** y la contestación fue presentada el **19 de septiembre de 2014**, ante el Consejo Nacional de Telecomunicaciones; razón por la cual es admisible a trámite.

El señor Julio Aníbal Torres Rivera en su contestación esgrime los siguientes argumentos, de los cuales se efectúa el análisis correspondiente:

Argumentos:

"2.3.- Con fecha 9 de noviembre de 2012, suscribí un contrato modificadorio de la extensión de red del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico, denominado **"CABLE EL TRIUNFO TV"**, que sirve a la ciudad El triunfo, Provincia del Guayas, para **servir a la PARROQUIA MANUEL J. CALLE, DEL CANTÓN LA TRONCAL, PROVINCIA DEL CAÑAR, a favor del señor JULIO ANIBAL TORRES RIVERA.**

2.4.- Con fecha 7 de noviembre de 2012, suscribí el contrato de arrendamiento de estructuras y postes con **CNEL CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD REGIONAL MILAGRO**, mediante el cual se da en arrendamiento 482 postes y estructuras afines a estos, para que la empresa que represento, **CABLE EL TRIUNFO TV**, pueda instalar en dichas estructuras, la red alámbrica de cobre y fibra óptica, con sus respectivos herrajes, para la prestación de servicios de televisión por cable.

Dentro del presente contrato se le otorgan 83 postes ubicados en la Parroquia Manuel J. Calle, del Cantón La Troncal, Provincia del Cañar."

Para lo cual adjunta el contrato de arrendamiento de estructuras y postes con **CNEL CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD REGIONAL MILAGRO**; fotografías de estructuras y postes; plano de red de distribución de CATV de **CABLE EL TRIUNFO TV**; copia notariada de la factura del canon de arrendamiento de postes en la Parroquia Manuel J. Calle; copias notarizadas de las facturas de los equipos que se han instalado para brindar el servicio de televisión por cable en dicha parroquia.

"2.5. Con el fin de probar que mi representada, **CABLE EL TRIUNFO TV**, ha iniciado las operaciones del servicio de televisión por cable, desde que se le concedió la extensión del servicio a la Parroquia Manuel J. Calle, del Cantón La Troncal, Provincia del Cañar, me permito manifestar y adjuntar lo siguiente:

2.5.1 Con fecha 30 de enero de 2013, se solicitó a la Intendencia Nacional de Control Técnico de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la actualización de la grilla de programación de

CABLE EL TRIUNFO TV, con extensión del servicio a la Parroquia Manuel J. Calle, del Cantón La Troncal, Provincia del Cañar...

2.5.2.- Con fechas 8 de abril de 2013, 15 de octubre de 2013, 14 de enero de 2014, 14 de abril de 2014 y 15 de julio de 2014, mi representada, CABLE EL TRIUNFO TV, ha entregado a la Intendencia Nacional de Control Técnico, de la Superintendencia de Telecomunicaciones, los reportes trimestrales de índices de calidad, de los suscriptores del servicio de televisión por cable que brinda mi representada en la Parroquia Manuel J. Calle, del Cantón La Troncal, Provincia del Cañar...

2.5.3.- Adjunto copias notarizadas, de las facturas que otorga mi representada, CABLE EL TRIUNFO TV, a sus clientes por el servicio de televisión por cable, que se brinda en la Parroquia Manuel J. Calle, del Cantón La Troncal, Provincia del Cañar.

2.5.4.- Adjunto copias notarizadas, de las facturas que otorga EGEA ECUADOR, por el pago de los derechos de los productores audiovisuales desde el año 2013 hasta la actualidad, por el servicio de televisión por cable, que se brinda en la Parroquia Manuel J. Calle, del Cantón La Troncal, Provincia del Cañar.

2.6.- Con el fin de probar que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, ha conocido que mi representada, ... ha iniciado las operación del servicio de televisión por cable, desde que se le concedió la extensión del servicio a la Parroquia Manuel J. Calle, del Cantón La Troncal, Provincia del Cañar, me permito manifestar y adjuntar lo siguiente:

*2.6.1.- Adjunto al presente escrito copia notarizada del **CERTIFICADO DE REGISTRO ELECTRÓNICO DEL REPORTE TRIMESTRAL SAV-Q-004**, en el que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, certifica que mi representada, mantiene 53 suscriptores no corporativos en la Parroquia Manuel J. Calle....*

2.6.2.- Adjunto al presente escrito copia notarizada del Oficio N° SENATEL-DGGST-2014-0567-OF, de fecha 6 de mayo de mayo de 2014, mediante la cual el Director General de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones, de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, comunica a mi representada, ... en el que se confirma que se rectificó el número del usuario creado para el Sistema de Registro de Suscriptores de Audio y Video, en la página web de la SENATEL, correspondiente al sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado CABLE EL TRIUNFO TV, que sirve a la ciudad de El Triunfo, Provincia de Guayas, con extensión de red hacia la Parroquia Manuel J. Calle, del Cantón La Troncal, Provincia del Cañar.

2.6.3.- Adjunto al presente escrito copia notarizada del Oficio N° SNT-2014- 1468, de fecha 21 de julio de 2014, mediante la cual el Asesor Institucional de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, comunica a mi representada, ... la autorización de incremento de canales, actualización de grilla de programación y la actualización de parámetros técnicos de las antenas de recepción satelital de CABLE EL TRIUNFO TV, ...".

Análisis: Al respecto, cabe indicar que, de la revisión del expediente del caso materia de este análisis, se desprende que, el 9 de noviembre de 2012, la Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Julio Aníbal Torres Rivera, suscribieron el contrato modificador autorización de extensión de red para servir a la parroquia Manuel J. Calle, del cantón La Troncal, provincia de Cañar, del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "CABLE EL TRIUNFO TV" que sirve a la ciudad de El Triunfo, provincia del Guayas, de acuerdo con la descripción técnica que ahí se detalla.

En el referido contrato se estipula, entre otras las siguientes cláusulas:

"TERCERA.-...El Operador, se obliga a cumplir con la Constitución de la República del Ecuador, legislación vigente y disposiciones administrativas que dictare el Organismo Regulador. Dichas normas se entienden incorporadas al presente contrato."

"DÉCIMA.- OBLIGACIONES DEL OPERADOR. El operador se compromete a cumplir las siguientes obligaciones: ...b) Instalar, operar y transmitir programación regular, la extensión de red en forma correcta en el plazo máximo de un año, contado a partir de la suscripción del presente contrato, deberá iniciar sus operaciones; c) Rendir una garantía para respaldar el fiel cumplimiento de lo estipulado en el literal anterior, la misma que deberá consignarla en efectivo a favor de la Superintendencia. Una vez que la estación se instale de acuerdo con las características técnicas autorizadas, funcione y transmita programación regular dentro del plazo de un año contados a partir de suscripción del presente contrato, la garantía será devuelta al operador previa orden escrita de la Autoridad Competente; ... h) Las demás dispuestas en la Ley, en el Reglamento para Sistemas de Audio y Video por Suscripción, Normas Técnicas Operativas y parámetros específicos para la instalación, operación y explotación adecuada del Sistema dictadas por el Organismo Regulador, en base a la misma o Reglamentos que se expidan en el futuro sobre esta materia."

"DÉCIMO SEGUNDA.- DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL. De conformidad con la legislación vigente, la Superintendencia de Telecomunicaciones a través de las Intendencias y Delegaciones Regionales serán responsables de acuerdo a su competencia del seguimiento y cumplimiento contractual, en base a los monitoreos e inspecciones de rigor o rutina, dispondrá las acciones correspondientes e informará las novedades en forma permanente y oportuna al Organismo Regulador, a fin de que adopte las resoluciones que sean del caso.

DÉCIMO TERCERA.- DISPOSICIONES LEGALES. El Operador además de lo estipulado, expresamente se somete a lo dispuesto en la Ley de Radiodifusión y Televisión, Ley Reformatoria a la misma, publicada en el Registro Oficial ... (N° 691), del nueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco, a las disposiciones del Reglamento de los Sistemas de Audio y Video por Suscripción y Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, Resoluciones, Normas Técnicas que de acuerdo a su competencia expida el Organismo Regulador y regulaciones contenidas en los convenios internacionales ratificados por el Estado que versen sobre la materia."

Respecto a la ejecución de los contratos en general, los artículos 1561 y 1562 del Código Civil establecen:

"Art. 1561.- Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales."

"Art. 1562.- Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella."

El concesionario, al suscribir el contrato antes señalado, se sometió expresamente al cumplimiento de las normas constitucionales, legales, reglamentarias, técnicas y al contrato de concesión de la materia.

En este sentido, el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que, "Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes.", lo cual, también aplica a los sistemas de audio y video por suscripción.

De conformidad con el artículo 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión en concordancia con los artículos 28 y 29 de su Reglamento General, el plazo de instalación será de un año contado

a partir de la fecha de suscripción del contrato de concesión; de no efectuársela, la concesión se revertirá al Estado, previa la resolución correspondiente.

La instalación debe sujetarse a las condiciones establecidas en el contrato y demás regulaciones sobre la materia.

Es obligación del concesionario notificar por escrito a la Superintendencia de Telecomunicaciones la fecha de inicio de emisiones de prueba de la estación, por lo menos con 15 días de anticipación, a fin de que dicho Organismo Técnico de Control realice las inspecciones y comprobación técnica necesarias para determinar las características de instalación y operación de la estación. De no existir observación alguna al respecto, solicitará al concesionario el título de propiedad de los equipos y una vez presentado procederá a la devolución de la correspondiente garantía.

De no haberse dado cumplimiento a las características técnicas estipuladas en el contrato, la Superintendencia de Telecomunicaciones concederá el plazo de hasta noventa días para que realice las respectivas correcciones. Caso contrario y una vez vencido el nuevo plazo concedido, el Organismo de Regulación declarará el incumplimiento de las obligaciones contractuales mediante la terminación del contrato que constará en una comunicación escrita y ejecutará la garantía rendida, a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Como se observa dicho incumplimiento es una causal de terminación del contrato de concesión, conforme lo determina el artículo 67 literal d) de la Ley de Radiodifusión y Televisión; y, artículo 112 numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación.

Al haber, la Superintendencia de Telecomunicaciones informado, mediante oficio ITC-2014-0439 de 12 de marzo de 2014 (SENATEL-2014-002980), al Organismo Regulador que desde la celebración del mentado contrato modificatorio de extensión de red del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "CABLE EL TRIUNFO TV", que sirve a la ciudad de El Triunfo, provincia del Guayas, realizado el 9 de noviembre de 2012, ha transcurrido más de un año para que el concesionario instale, opere y transmita programación regular de conformidad con lo autorizado en el contrato, es decir dicho plazo feneció el 09 de noviembre de 2013, sin embargo ha constatado que el concesionario no ha cumplido con lo establecido en el inciso primero del artículo 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, esto es, no ha notificado por escrito la fecha de inicio de emisiones de prueba del mencionado sistema; por lo que, de conformidad con el pronunciamiento del Procurador General del Estado constante en oficio 08763 de 13 de agosto de 2009, no es procedente que la Superintendencia de Telecomunicaciones efectúe inspección alguna y tampoco conceda el plazo previsto en dicha norma, habiendo lugar la reversión de la autorización.

Como se puede apreciar, la Administración Pública actuó observando la normativa establecida en la materia; por lo tanto, la Resolución RTV-639-21-CONATEL-2014 de 19 de agosto de 2014, fue emitida en Derecho, a lo cual, se suma las recomendaciones números 13, 15 y 27 del informe DA1-0034-2007 aprobado el 6 de noviembre de 2007, de la Contraloría General del Estado, que son de aplicación inmediata y cumplimiento obligatorio para el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, cuya inobservancia acarrea sanciones a la Administración, así lo determina el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

El concesionario, a pesar de enumerar y adjuntar copias de la documentación a la que hace referencia en el escrito de contestación y que se encuentra detallado en el presente informe, pretende justificar que la Superintendencia de Telecomunicaciones y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, daba por sentado que la extensión de red del sistema de audio y video por suscripción materia de este análisis, se encontraba instalada y operando; pero la normativa transcrita en líneas anteriores, es clara cuando señala que es obligación del concesionario notificar por escrito a la Superintendencia de Telecomunicaciones la fecha de inicio de emisiones de prueba de la estación, por lo menos con 15 días de anticipación, a fin de que dicho Organismo

Técnico de Control realice las inspecciones y comprobación técnica necesarias para determinar las características de instalación y operación de la estación; y, de no existir observación alguna al respecto solicitará al concesionario el título de propiedad de los equipos y una vez presentado procederá a la devolución de la correspondiente garantía. Obligación, que el concesionario inobservó e incumplió.

Argumento: "2.7. Con el fin de probar que mi representada, **CABLE EL TRIUNFO TV**, está al día en sus obligaciones con la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones SENATEL, adjuntó el Certificado de Obligaciones Económicas, de fecha 2 de septiembre de 2014, en el que se certifica que el señor **JULIO ANIBAL TORRES RIVERA, NO ADEUDA VALORES A LA SENATEL.**"

Análisis: Al respecto, cabe indicar que el hecho de que el concesionario no adeude valores económicos a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, no es parte de este proceso administrativo de terminación del título habilitante.

Argumento: "2.8.- Según la absolución de la Procuraduría General del Estado, en oficio N° 8763, de 1 de abril de 2009, que se halla publicado en el Registro Oficial N° 69 del 18 de noviembre de 2009, sobre "... si las denominadas actas de puesta en operación son o no un requisito sine qua non para la renovación de las concesiones o para conceder el plazo ampliatorio de noventa días contemplado en el inciso segundo del artículo 29 del Reglamento General..." en la cual se dice **LAS ACTAS DE PUESTA EN OPERACIÓN NO SON REQUISITOS PREVISTO EN LA LEY, SINO EN EL REGLAMENTO, CUYA SUSCRIPCIÓN NO ES INDISPENSABLE PARA LA RENOVACIÓN DE LAS CONCESIONES, NI PARA CONCEDER EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 29 DEL REGLAMENTO.**"

Análisis: En cuanto a esta argumento, cabe indicar que, el pronunciamiento vinculante del Procurador General del Estado constante en el Oficio No. 08763 de 13 de agosto de 2009, respecto de la primera consulta efectuada por el Presidente del Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión relacionadas con la aplicación de los artículos 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y 29 de su Reglamento General, señala lo siguiente:

"El incumplimiento en la instalación dentro del plazo, constituye causa de terminación del contrato, de conformidad con la letra d) del artículo 67 de la ley de Radiodifusión.- De las normas analizadas se desprende que la posibilidad de prorrogar el plazo de instalación, fue eliminada del texto de la ley y en consecuencia no procede prorrogar o ampliar dicho plazo, lo que determina que el período de tiempo que establece el actual artículo 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, debe ser entendido como un límite máximo para que el concesionario efectúe la instalación de la estación, conforme consta además en la cláusula novena del formato de contrato aprobado por el CONARTEL.- A efectos de determinar la correcta aplicación del artículo 29 del Reglamento, es pertinente distinguir el caso del concesionario que de conformidad con esa norma reglamentaria ha notificado a la Supertel el inicio de emisiones de prueba, de aquel que no lo ha hecho.- ... **En el evento de que el concesionario no hubiere notificado a la Supertel el inicio de emisiones de prueba, una vez vencido el plazo legal de instalación, habría lugar a la reversión de la frecuencia, observando al efecto la disposición del literal d) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, que establece como causa de terminación del contrato, el incumplimiento en la instalación dentro del plazo. No procede en consecuencia en este caso, que la Superintendencia efectúe inspección alguna, ni es procedente conceder el plazo previsto en el inciso segundo del artículo 29 del Reglamento.**- Si bien el incumplimiento en la instalación dentro del plazo, es causa de terminación del contrato, de conformidad con la letra d) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, y por tanto constituye una sanción para el concesionario, la reversión de la concesión al Estado no opera en forma directa, sino que se debe observar el procedimiento previsto en esa norma legal, es decir, que el CONARTEL deberá notificar al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta, luego de lo cual ese organismo deberá emitir su Resolución." (Lo resaltado me corresponde).

Pronunciamiento, que ratifica la actuación en derecho por parte de la Administración Pública.

El argumento del concesionario se refiere a la segunda consulta efectuada por el Presidente del Ex CONARTEL sobre "... si las denominadas "actas de puesta en operación" son o no un requisito sine qua non para la renovación de las concesiones o para conceder el plazo ampliatorio de noventa días contemplado en el inciso segundo del artículo 29 del Reglamento General."

Esta consulta como se lee, es para la renovación de concesiones, lo cual no es aplicable al caso materia de este análisis, porque no estamos tratando la renovación del contrato, sino la causal de terminación del contrato de concesión de la extensión de red del sistema de audio y video por suscripción, por cuanto el concesionario no notificó a la Superintendencia de Telecomunicaciones el inicio de emisiones de prueba, conforme lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

El señor Julio Aníbal Torres Rivera no desvirtúa el acto administrativo constante en la citada Resolución RTV-639-21-CONATEL-2014 de 19 de agosto de 2014; por tanto, corresponde al Consejo Nacional de Telecomunicaciones dar por terminado el contrato modificatorio suscrito el 9 de noviembre de 2012, con el que se autorizó la extensión de red para servir a la parroquia Manuel J. Calle, del cantón La Troncal, provincia de Cañar, del sistema de audio y video por suscripción denominado "CABLE EL TRIUNFO TV".

Que, la Dirección General Jurídica de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones consideró que, "el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debería dar por terminado el contrato modificatorio suscrito el 9 de noviembre del 2012, a favor del señor Julio Aníbal Torres Rivera, con el cual se autorizó la extensión de red para servir a la parroquia Manuel J. Calle, del cantón La Troncal, provincia de Cañar, del sistema de audio y video por suscripción denominado "CABLE EL TRIUNFO TV"; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 112 numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación y literal d) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión."

Que, mediante memorando ARCOTEL-DE-2015-0026 de 17 de abril de 2015, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones manifiesta que con oficio ARCOTEL-SC-2015-0007-OF de 24 de marzo de 2015, se remitieron los informes que no pudieron ser atendidos por el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debido a la publicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el Registro Oficial N° 439 de 18 de febrero de 2015; razón por la cual, requirió que los informes que quedaron pendientes para conocimiento del Ex CONATEL, sean revisados y actualizados si fuere el caso, de conformidad con el procedimiento vigente. Para el efecto, remitió a la Dirección Jurídica de Regulación, el listado de los trámites con sus expedientes físicos, entre los cuales consta el caso materia de este análisis.

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el informe constante en el Memorando ARCOTEL-DJR-2015-0556-M de 11 de junio de 2015, ratificó el informe jurídico constante en el Memorando DGJ-2014-2705-M de 07 de octubre de 2014; en consecuencia, al amparo de lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL-2015-00042 de 15 de abril de 2015, el Delegado de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en materia de gestión de regulación, en uso de sus atribuciones, debería rechazar la defensa presentada por el señor Julio Aníbal Torres Rivera; y, dar por terminado el contrato modificatorio suscrito el 9 de noviembre del 2012, a favor del señor Julio Aníbal Torres Rivera, con el cual se autorizó la extensión de red para servir a la parroquia Manuel J. Calle, del cantón La Troncal, provincia de Cañar, del sistema de audio y video por suscripción denominado "CABLE EL TRIUNFO TV"; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 112 numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículos 46 y 110 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

000138

ARTÍCULO UNO: Avocar conocimiento de los Informes Jurídicos constantes en los Memorandos DGJ-2014-2705-M de 07 de octubre de 2014 y ARCOTEL-DJR-2015-0556-M de 11 de junio de 2015, de la Dirección General Jurídica de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y de la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación de las Telecomunicaciones, respectivamente.

ARTÍCULO DOS: Rechazar los argumentos presentados por el señor Julio Anibal Torres Rivera; y, dar por terminado el contrato modificatorio suscrito el 9 de noviembre del 2012, a favor del señor Julio Anibal Torres Rivera, con el cual se autorizó la extensión de red para servir a la parroquia Manuel J. Calle, del cantón La Troncal, provincia de Cañar, del sistema de audio y video por suscripción denominado "CABLE EL TRIUNFO TV"; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 112 numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículos 46 y 110 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (anteriormente artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión). En consecuencia, disponer que la referida extensión de red deje de operar.

ARTÍCULO TRES: De conformidad con lo establecido en el número 2 del artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo.

ARTÍCULO CUATRO: La Dirección Financiera de la ARCOTEL dejará de facturar a partir de la notificación de la presente Resolución al ex concesionario; y, de ser procedente realizará la reliquidación de valores económicos que estuvieren pendientes de pago por parte del mismo.

ARTÍCULO CINCO: La Dirección Jurídica de Regulación de la ARCOTEL, procederá a cancelar la inscripción del título habilitante en el "Registro Nacional de Títulos Habilitantes" que para los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción se lleva en el sistema informático denominado SIRATV.

ARTÍCULO SEIS: Disponer que la Dirección de Gestión Documental y Archivo proceda a notificar el contenido de la presente Resolución, a: señor Julio Anibal Torres Rivera; Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación; Superintendencia de la Información y Comunicación; y, Coordinación Técnica de Control, Dirección Financiera y Dirección Jurídica de Regulación de la ARCOTEL, para los fines pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el

22 JUN. 2015


Ing. Marcelo Ayendaño Mora
POR DELEGACIÓN DE LA DIRECTORA EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	APROBADO POR
Dra. Tatiana Bolaños Especialista Jurídica	Dr. Julio Martínez-Acosta Padilla Director Jurídico de Regulación